296

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1943

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2016.00782.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID	No. Sala de Audiencia	
Tipo de Audiencia	VERBAL SUMARIA CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA) – AUDIENCIA DE NULIDAD.		
Fecha Iniciación	20 de septiembre de 2.023	Hora Iniciación	11:18 A.M.
Fecha Finalización	20 de septiembre de 2.023	Hora de Finalización	02:11 P.M.

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
DEMANDANTE	70.504.176	YHELSIN MANUEL TABARES SUAZA		
DEMANDANTE	42.985.993	ANA CECILIA ZAPATA DE HERRERA		
DEMANDADO	8.272.655	OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS		

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE PARTICIPA
YHELSIN MANUEL TABARES SUAZA	70.504.176	Demandante
ANA CECILIA ZAPATA DE HERRERA	42.985.993	Demandante
JOHANNA ANDREA RODAS GARRO	T. P 225.681	Apoderada demandante
OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS	8.272.655	Demandado
LINA MARÍA MUÑOZ PIEDRAHÍTA	T. P. 188.750	Apoderada demandado
CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA	T. P. 333.669	Curador

5. OBSERVACIONES

Se advierte que la presente audiencia queda registrada en audio y video y se podrá observar en el expediente digital.

En virtud de lo expuesto y sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD planteada por el demandado OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS, respecto al auto admisorio de la demanda proferido el 31 de octubre de 2016, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: De conformidad con el último inciso del artículo 301 del C. G. P., se tiene notificado por conducta concluyente de esta providencia al demandado OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS, a partir del día siguiente en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, notificación que se realiza por estrados, sólo empezaran a correr a partir siguiente, corriéndole traslado por el término de diez (10) días (Artículo 391 del C. G. P.) en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: Teniendo en cuenta la comparecencia del demandado al presente proceso, CESA la actuación del curador ad- lítem del demandado OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS, continuando en representación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

La presente providencia se entiende notificada por estrados, y de esta manera se da por terminada la audiencia.

297

6. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS							
Notificada en estrados	SÍ	NO	Pendiente de notificación a:	Se interpuso recurso	SÍ	NO	Tipo de recurso
	X					X	

OBSERVACIONES: La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del C. G. P. Atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 de la misma obra precitada, se le pregunta a la apoderada si desea sustentar el recurso en esta audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, respondiendo que es su intención tomarse el término de los tres días para sustentar el recurso interpuesto. Teniendo en cuenta que este es un proceso de menor cuantía, Siendo procedente el recurso de apelación y el mismo se concede en el efecto suspensivo, la parte apelante se encuentra en el deber de sustentar el recurso dentro del término previsto en el artículo 322 ibídem so pena de que se declare desierto.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Ferney Álvarez Vinasco
Oficial Mayor

RV: 05360400300320160078200 Sustentación recurso de apelación

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 25/09/2023 3:56 PM
Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)
2016-0782 Sustentación recurso de Apelación .pdf;

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2016-00782

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
+57-4 377-23-11
CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: johanna andrea rodas <johanna.abogada923@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:54
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarr25@gmail.com <oscarr25@gmail.com>; linamabogada@hotmail.com <linamabogada@hotmail.com>; jaramillogarciacristian@gmail.com <jaramillogarciacristian@gmail.com>
Asunto: 05360400300320160078200 Sustentación recurso de apelación

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D

RADICADO: 05001-31-10-015-**2016**-00**782**-00

Cordial saludo,

El presente mensaje contiene un memorial en formato PDF para su trámite en el proceso con radicado 2016-782.

Nota: el presente correo es enviado al demandado, su Abogada y el Curador ad litem.

Agradezco su colaboración,

Atentamente,

JOHANNA ANDREA RODAS GARRO.
Abogada- Especialista UNAULA.

Remitente notificado con
Mailtrack

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUÍ
E.S.D

RADICADO: **2016-0078200**

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: YHELSIN MANUEL TABARES SUAZA
ANA CECILIA ZAPATA DE HERRERA
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS ROMO CARDENAS/PERSONAS INDETERMINADAS

JOHANNA ANDREA RODAS GARRO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.613.235 y con T.P 225.681 del C. S. de la J., obrando como apoderada de los demandantes YHELSIN MANUEL TABARES SUAZA y ANA CECILIA ZAPATA DE HERRERA, respetuosamente, sustento el recurso de apelación exponiendo los reparos a la decisión emitida en primera instancia por el JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, el día (20) de septiembre de 2023, en el radicado 2016-0782, mediante la cual, se decretó la Nulidad en el incidente promovido por la apoderada del demandado OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS, así:

PRIMER REPARO: En la Acta de que el Despacho Judicial da a conocer solo hasta hoy, día en que vence el término para sustentar la apelación, podemos observar que en la parte resolutiva se estipula lo siguiente:
"

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD planteada por el demandado OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS, respecto al auto admisorio de la demanda proferido el 31 de octubre de 2016, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

"

Mi reparo en concreto es que la parte que promueve el incidente de nulidad nada mencionó ni solicitó sobre el auto Nro. 02598 mediante el cual se admite la demanda y que fue proferido el día (31) de octubre de 2016, como puede observarse en su escrito, la apoderada del demandado OSCAR ROMO, pidió declarar la nulidad únicamente desde el auto del (01) de diciembre de 2016 o subsidiariamente el auto del (21) de junio de 2017, y por este motivo, solicito a Usted Señor Juez de Segunda instancia que ordene revocar la decisión emitida por el juzgador de primera instancia, pues las estipulaciones consagradas en el auto que admitió la demanda no fueron objeto de reparo o discusión en el incidente de nulidad.

Me veo en la necesidad de presentar a Usted Señor Juez, este reparo debido a la confusión que se presenta entre lo estipulado en el acta de audiencia y la grabación de la misma a fin de que no se presente para una discusión jurídica posterior.

Ahora bien, sobre el objeto sometido a juicio de Nulidad, debo presentar otros reparos, así:

SEGUNDO REPARO: El Juez de primera instancia, acogió lo solicitado por la abogada del demandado OSCAR DE JESÚS ROMO CARDENAS, decretando así la Nulidad de lo actuado, desconociendo por completo las pruebas documentales decretadas a la parte demandante en el incidente correspondiente y que no fueron practicadas completamente, pues nada se

mencionó sobre las mismas y era necesario realizar una valoración adecuada de estas pruebas, pues, con ellas se demostraba que todo el proceso de notificación al demandado se realizó en la forma establecida legalmente para las circunstancias concretas a analizar. Por lo tanto, la decisión emitida por el fallador de primera instancia vulneró los derechos al debido proceso de mis representados YHELSIN MANUEL y ANA CECILIA, quienes demostraron tanto con las pruebas documentales que obran en el expediente cómo con los interrogatorios de parte practicados que obraron de Buena fe y que obraron verídicamente al manifestar que desconocían el lugar donde podía ser notificado el Señor OSCAR ROMO, manifestación que era procedente porque ellos intentaron localizarlo en las direcciones que obran en las pruebas del expediente y dicha búsqueda fue infructuosa debido a que como manifiesta el propio demandado en el interrogatorio que le fue practicado: (desde el minuto 8:18 de grabación) *"normalmente mi dirección en Medellín la conozco solo yo, no se la doy a nadie, mis hermanos la saben pero tampoco la van a decir..."*

El fallador de primera instancia desconoce que el señor GUSTAVO BETANCUR HENAO, quien se identificó como hermano de la acreedora hipotecaria LUZ MARINA BETANCUR HENAO, cuando se presentó en el inmueble a advertir de la hipoteca y el incumplimiento de pago por parte del demandado, NO había podido localizar al señor en la dirección que se encuentra en la escritura pública de hipoteca y que manifestó el demandado en su interrogatorio ser su dirección en Medellín, qué por eso se presentaba ante ellos, situación que queda probada con la manifestación del CURADOR AD LITEM VICTOR HUGO CANO cuando se comunicó con la apoderada de la ACREEDORA HIPOTECARIA y ella informó que: *"solo conocían la dirección del inmueble objeto de prescripción"*.
(Solicito a Usted Señor Juez se segunda instancia al revisar la decisión, valorar como prueba de lo anterior, la contestación de la demanda del Curador Víctor Hugo Cano, en especial la manifestación que realiza en el folio 81 del archivo (02) del expediente judicial digital).

TERCER REPARO: La manifestación que hicieron los demandantes y en general todo el trámite del proceso judicial, se ha realizado legalmente y otorgándole todas las garantías y el debido proceso al demandado, ya que quedó demostrado con el expediente de cobro coactivo del Municipio de Itagüí, que, antes de presentar la demanda, nos dirigimos a dicha Dependencia, para solicitar información de la ubicación del demandado y nos respondieron que ellos tampoco lo habían podido localizar en la dirección de cobro de la factura de impuesto predial y que se habían visto en la obligación de notificar al Señor Oscar de Jesús Romo Cárdenas por aviso como puede observarse en el expediente.

(por lo tanto, Solicito a Usted Señor Juez de segunda instancia, valorar como prueba de la procedencia de la declaración del desconocimiento del domicilio del demandado, el expediente de la dependencia de cobro coactivo del Municipio de Itagüí, que se encuentra en el archivo (08), en especial los folios 8, 11, 13, 50, 52, 54, 60 y 238 del expediente digital).

Las anteriores pruebas se debieron tener en cuenta para tomar la decisión que hoy es objeto de apelación, pues, contundentemente se demostró que mis representados amparados en el principio de BUENA FÉ, hicieron una manifestación LEGALMENTE AUTORIZADA en los arts. 82 en su parágrafo 1ro. y 293 del Código general del proceso y el Despacho Judicial acertadamente y con fundamento en estos artículos, imprimió el trámite consagrado en el art. 108 del C.G.P. qué, precisamente buscaba respetarle al demandado sus derechos, en especial, al debido proceso, de contradicción y defensa; y, como puede observarse en las publicaciones realizadas, en el emplazamiento, en la valla instalada en el inmueble, en el nombramiento del Curador quien también buscó al demandado infructuosamente, y en general todo el expediente, se han seguido todos y cada uno de los lineamientos legalmente establecidos.

CUARTO REPARO: El Juez de primera instancia, motivó su decisión en que no se intentó enviar la citación para notificación a las direcciones que enuncian las pruebas del expediente, tomando como mandato legal una actuación que no lo es, porque imponer a todos los demandantes del país esta carga procesal, sería una vulneración al derecho a la acceder a la administración de justicia y una clara restricción a los principios de celeridad y economía procesal, además, rayaría con el concepto de lo absurdo, porque hay expedientes judiciales que tienen miles de folios y en cada uno se mencionan muchas direcciones, por lo cual, no tendría sentido lo que solicitaba la abogada Lina Muñoz como fundamento del incidente de nulidad que promovió máxime cuando se demostró que mis poderdantes actuaron con buena fe y con diligencia intentado localizar al demandado en estas, y que, para que sea procedente declarar una nulidad por indebida notificación en un proceso, el Juzgador tiene que evidenciar que una actuación del proceso no estuvo conforme con algún precepto normativo, es decir, que no se cumplió taxativamente con algún requisito del C.G.P y no podría predicarse entonces que sea procedente cuando no se cumplan requisitos creados por el capricho de una de las partes, como en el presente caso, máxime cuando la apoderada del demandado OSCAR ROMO no allegó al incidente ni una sola prueba que demostrara que al intentarse el innecesario envío de la citación en estas direcciones hubiese sido efectiva y en cambio la parte demandante si aportó pruebas de su búsqueda e igualmente que el acreedor hipotecario lo estaba buscando en esa dirección que mencionó como suya en 2016 siendo imposible localizarlo, como también lo hizo el Curador Víctor Hugo Cano. Lo anterior, fue desconocido en la decisión emitida por el Señor Juez de primera instancia y de haberse analizado hubiese permitido concluir que la conducta llevaba a cabo por la parte demandante para notificar al demandado estuvo perfectamente ajustada a los preceptos normativos vigentes y que haber solicitado innecesariamente el envío de comunicaciones a las direcciones que ya conocían que no eran las del demandado, encajarían perfectamente en un exceso de ritual manifiesto para un asunto de especial protección y diligencia por estar sometido a la ley 1561 de 2012 y vulneraba sus principios y lo consagrado en su art. 3 numerales 3 y 5.

Cabe recordar que el derecho a la defensa y el debido proceso no es aplicable solo a la parte demandada, sino que también se aplica a la parte demandante. Por lo tanto, al demostrarse que dichas actuaciones estuvieron autorizadas y conforme a la ley la consecuencia de ello es la protección de los derechos de mis poderdantes.

Para concluir, Solicito a Usted Señor Juez de Segunda instancia, REVOCAR LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA el día (20) de septiembre de 2023 y en su lugar NO DECLARAR LA NULIDAD ni del auto admisorio de la demanda del (31) de octubre de 2023 como se mencionó erradamente en el acta de audiencia, ni del auto del (01) de diciembre de 2016 ni del auto del (21) de junio de 2017 como lo solicitó la parte que promovió el incidente, por lo tanto, ordenar al Juzgado 03 civil municipal de Itagüí, continuar el trámite con la comparecencia del demandado OSCAR ROMO en el estado en que encontró el proceso por mandato del C.G.P.

Cordialmente,

JOHANNA ANDREA RODAS GARRO
C.C 1.037.613.235 de Envigado
T.P 225.681 del C.S de la J.